

Clase: SIMULACIÓN
Demandante: DALILA ARIAS PERALTA Y OTROS
Demandado: DORA ELIZABETH GUTIERREZ SANCHEZ Y OTRO
Radicado: 73-563-40-89-001-2024-00041-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

DALILA ARIAS PERALTA, EUNISES ARIAS PERALTA, MARIA NELFY ARIAS PERALTA y MARIA LUCERO PERALTA, mediante apoderada judicial, pretenden iniciar demanda verbal declarativa de simulación y nulidad contra DORA ELIZABETH GUTIERREZ SANCHEZ y MISAEL ARIAS.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 82 y 375 del Código General del Proceso para su admisibilidad, por las siguientes razones:

1. En el poder otorgado a la apoderado judicial no especifica la clase de simulación y nulidad para la cual se confiere facultad para su representación, existiendo con ello insuficiencia de poder para actuar. Se recuerda que los poderes especiales deben determinar clara y expresamente el asunto que se va a tramitar. Corrija.
2. Las demandantes indican en los hechos que son hijas del señor MISAEL ARIAS y ANA BELEN PERALTA DE ARIAS (Q.E.P.D.) pero no allegan el documento idóneo para comprobar su parentesco y acreditar que actúan en tal calidad.
3. El certificado de libertad y tradición, que se aporta fue expedido con mucho tiempo de antelación a la presentación de la demanda. Se recuerda a la apoderada judicial que este tipo de documentos debe presentarse con una antigüedad no mayor a los 30 días o 1 mes calendario a la fecha de radicación del libelo demandatorio.
4. El numeral 9 ibidem prevé: “. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.” En cuanto a este tipo de procesos el numeral 3 del artículo 26 ibidem indica cómo se determina la cuantía: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral** de estos.” En el presente asunto se observa que la cuantía que se determina no corresponde con lo indicado en el avalúo catastral del bien. Corrija
5. En cuanto a las pretensiones el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso indica que “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. Al respecto de las pretensiones no se especifica qué tipo de simulación y nulidad requiere que se reconozca. Aclare.
6. Asimismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al tipo de nulidad y simulación que se pretenda estas resultan excluyentes entre si, lo cual conlleva a una indebida acumulación de pretensiones al no proponerse adecuadamente.

Así las cosas, se requiere a la ejecutante para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo señalado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

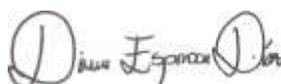
RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Verbal de Simulación y nulidad promovida por DALILA ARIAS PERALTA, EUNISES ARIAS PERALTA, MARIA NELFY ARIAS PERALTA y MARIA LUCERO PERALTA contra DORA ELIZABETH GUTIERREZ SANCHEZ y MISAEL ARIAS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** al demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado Electrónico No.026 de fecha 16 de mayo de 2024, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria